

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 6 de Julio.)

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M. dice á esta Presidencia, con fecha de ayer, lo siguiente:

«Excmo Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. la REINA y su Augusto hijo el Infante Don Jaime continúan sin novedad, y que por ello dejará de darse este parte extraordinario desde mañana:

SS. MM. el REY (Q. D. G.) y la REINA Doña María Cristina y S. A. R. el Príncipe de Asturias tampoco tienen novedad.

De orden de S. M. lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Palacio de San Ildefonso cinco de Julio de mil novecientos ocho.—El Marqués de la Torreclilla.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN

Excmo Sr.: De acuerdo con lo informado por la Comisión Protectora de la Producción Nacional,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se ordene á todos los Cen-

tros administrativos que en cuantos pliegos de condiciones, convocatorias á concursos ó subastas y autorizaciones para adquisición de material por gestión directa se haga constar que se entenderán hechos con sujeción á la ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias; y

2.º Que se entienda implícita esa fórmula por estar ya en vigor dichas soberanas disposiciones en todos los documentos oficiales de aquella índole publicados con anterioridad al 26 de Marzo del corriente año.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1908.—A. Maura.

Sr. Ministro de

(Gaceta, del día 5 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido por esa Dirección general con motivo de una consulta de la Delegación de Hacienda de Toledo sobre la interpretación que debe darse al art. 7.º del vigente Reglamento de la contribución industrial y de comercio, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

Que en la aplicación é interpretación del art. 7.º del Reglamento de la contribución industrial y lo establecido por el 17.º de la citada disposición, la Inspección de Hacienda de Toledo y la Administración de dicha provincia han sostenido criterios distintos, pues la primera de las citadas oficinas cree que la exacción de las dos cuotas (prorratable é irreducible) sería ilegal y contraria al beneficio que reconoce el art. 17 á todo industrial de la tarifa 1.ª que ejerza en un mismo local dos industrias de las comprendidas en los distintos epígrafes de esa tarifa, evitando toda duplicación de pago, salvo la excepción que contiene sobre venta de alcoholes; y la segunda, ó sea la Administración de Hacienda, estima que el art. 17 contradice el principio del 7.º, en lo que se refiere al pago de cuotas prorratables é irreducibles, cuando conjuntamente se ejerzan dos industrias, una de las cuales tenga fijada cuota prorratable, y la otra irreducible, siendo aquella mayor. Caso en el cual, estima que deben satisfacer la irreducible, con independencia de la prorratable, y que ambas deben ser exigidas y cobradas:

Que expuestos ambos pareceres, la Intervención de aquella oficina provincial opina como la Administración. Y la Abogacía del Estado y la Delegación, al consultar ésta sobre la duda surgida, exponen su parecer de conformidad con la Inspección, entendiéndose el Delegado aplicable al particular la doctrina sentada en la Real orden de 11 de Mayo de 1906, dictada con carácter general y de acuerdo con el parecer de este Consejo, en cuyo último Considerando se afirma que «no es posible mantener la dupli-

cación de cuotas sin privar al contribuyente del beneficio que le otorga el artículo 17.»

Que remitido el expediente á la resolución de la Superioridad por la Delegación de Hacienda de Toledo, la Sección correspondiente de la Dirección general de Contribuciones estima que carece de fundamento la opinión del Administrador de Hacienda, y que siendo el precepto claro y terminante, no ha lugar á su aclaración.

La Dirección general de lo Contencioso, á la que le fué pedido parecer, expone que el principio general sentado por el art. 17 es el aplicable; que el 7.º ha de interpretarse en relación con el anteriormente citado, el que no previene que se satisfagan las dos cuotas, porque lo único que hace es fijar la forma de pago, y en ese sentido procede resolver, dando carácter general á la disposición que se dicte. Parecer con el que se ha conformado la Dirección general de Contribuciones en 15 de Abril último.

La Comisión permanente ha examinado los relacionados antecedentes y disposiciones aplicables al caso; y

Considerando que el art. 7.º del Reglamento de industrial, al establecer y fijar la división y concepto de las distintas cuotas anuales de la contribución industrial, sienta preceptos generales, que otros artículos del mismo Reglamento modifican ó aclaran, según los casos, y las necesidades de aplicación de las tarifas:

Considerando que al determinar la forma de pago, único objeto de los preceptos que contiene dicho artículo 7.º, se expresa la distinción característica entre la cuota prorratable y la irreducible, consignando que la primera se devengará con arreglo al

tiempo por que se ejerza la industria, expresando la forma de liquidar las altas y bajas, y que la segunda es devengable en su totalidad, cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerza:

Considerando que esta esencial diferencia entre unas y otras clases de cuotas, declarada y reconocida en dicho artículo, exigía una regla de armonía y coexistencia, cuando por un mismo industrial se ejerciesen dos industrias de las comprendidas en la misma tarifa 1.ª; una, sujeta al pago de cuota irreducible, y otra, prorrateable, á cuyo efecto se redactaron los párrafos 3.º, 4.º y 5.º del citado artículo, determinando en el 3.º que estas cuotas irreducibles de la tarifa 1.ª se devengan como tales, aunque figure el industrial matriculado en otra superior (prorrateable), y el 4.º, que en las bajas se liquidará la diferencia entre la cuota irreducible y la superior (prorrateable), tomando en cuenta lo que tuviere satisfecho por ésta. Dando á entender el párrafo 5.º que el que ejerce dos industrias, si la cuota prorrateable es menor que la irreducible, sólo ha de pagar ésta, y en ese sentido fija la regla para el devengo y liquidación, cuando se pase de una industria de cuota prorrateable menor á una que tiene asignada cuota irreducible de mayor entidad:

Considerando que esos preceptos, lejos de estar en contradicción con el art. 17, le complementan, y ambos artículos se compenetrán y guardan la armonía debida entre disposiciones de una misma instrucción ó Reglamento, respondiendo al espíritu y carácter general que informa la reglamentación del tributo:

Considerando que las dudas surgidas, motivo del expediente, obedecen á la falta de claridad en la forma de redacción del art. 7.º, en sus párrafos 3.º y 4.º, que al hablar de la cuota superior no especifica que es la superior prorrateable, omisión que debe ser subsanada:

Considerando que siendo el artículo 17 complemento y regla de aplicación sobre el pago de cuotas exigibles á los industriales de la tarifa, á él ha de atenderse la Administración para la exacción de su importe, sin que la forma genérica del devengo de las cuotas anuales, según su concepto y clase, que fija el 7.º, pueda autorizar una duplicación de pago que el primeramente citado no consiente y expresamente prohíbe; por lo que la forma de devengar á que el art. 7.º se refiere, para determinar el carácter de las cuotas en sus tres clases, no puede entenderse, dada la letra y espíritu de dicho artículo, como regla que permita el cobro de las dos cuotas, irreducible y prorrateable, cuando en un mismo local se ejerzan dos industrias distintas, gravadas, cada una, con esas dos diferentes clases de cuotas. Porque, aparte que el artículo 7.º no preceptúa esa exacción por duplicado, tal interpretación conduciría á la ineficacia del artículo 17, que quedaría anulado, ó cuando menos le constituiría en un estado de

excepción, que sería preciso estuviera terminante y expresamente declarado. Declaración que en el Reglamento no existe ni ha sido consignada; y

Considerando que sustancialmente al caso presente es de aplicación la doctrina sentada en la Real orden de 11 de Mayo de 1906;

El Consejo, constituido en Comisión permanente, de conformidad con la propuesta de las Direcciones de lo Contencioso y Contribuciones, opina que procede resolver en el sentido expuesto la consulta de la Delegación de Hacienda de Toledo, interpretando el art. 7.º, en relación con el 17 del Reglamento, declarando con carácter general que no es exigible el pago de las dos cuotas conjuntamente, y si su liquidación en los casos y formas que el citado art. 7.º previene, el cual deberá ser aclarado en los párrafos 3.º y 4.º, añadiendo la palabra «prorrateable» á continuación de la palabra «superior», que en dichos párrafos se consigna.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1908.—Sanchez Bustillo.

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(«Gaceta», del día 6 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Abril de 1907 y en la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre del mismo año, acerca de los auxilios que convenga conceder para fomentar los trabajos de investigación de aguas subterráneas;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que esas concesiones sólo se otorgarán cuando se hayan efectuado estudios y trabajos que, á juicio de la Administración, ofrezcan garantías bastantes de que las cantidades concedidas han de tener la debida aplicación.

2.º Que para justificar la inversión de las cantidades que se entreguen en concepto de «á justificar», bastará con la presentación del certificado que expida el Ingeniero que designe la Comisión del Mapa geológico de España para reconocer las obras ejecutadas, debiendo el interesado poner en conocimiento de esa Dirección general la terminación de los trabajos á que le obligue la concesión del auxilio para que disponga V. I. lo conveniente al efecto.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1908.—Besada.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(«Gaceta», del día 6 de Julio.)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA CORDOBA

Circular núm. 1995

No habiendo concurrido aspirantes para el desempeño del cargo de Habilitado de las clases pasivas del Magisterio de esta provincia, dentro del plazo y con las condiciones exigidas por esta Corporación en su circular inserta en el BOLETIN OFICIAL del 23 de Mayo próximo pasado, ha acordado la misma, en cumplimiento de lo dispuesto para estos casos por la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria en su orden de 14 del citado mes, publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 17 del mismo, se anuncie por segunda vez la provisión del cargo de referencia.

Para ejercerlo ha de depositar previamente el nombrado, en la Sucursal del Banco de España en esta capital y á disposición de la Junta, una fianza de 15.100 pesetas en efectivo metálico ó en valores públicos, ó bien, en último término, en fincas libres de toda responsabilidad.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al señor Gobernador Presidente de esta Corporación, dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expresando en aquellas la forma en que han de constituir la indicada fianza, para en su vista resolver lo que proceda.

Córdoba 3 de Julio de 1908.—El Gobernador Presidente, Manuel Cano y Cuesto.—El Secretario, Rafael González.

Diputación provincial de Córdoba

Circular núm. 1997

Visto el expediente instruido por débitos del cuarto trimestre del ejercicio 1907; y

Resultando que en 16 de Noviembre último fueron requeridos los Ayuntamientos deudores por circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de 25 del mismo mes al objeto de que subsanasen las faltas en que hubieran incurrido, evitando de este modo les fuera exigida la responsabilidad personal por su demora en el pago, en armonía con lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 28 de Junio de 1898;

Resultando que el Ayuntamiento de Puente Genil adenda por el cuarto trimestre del ejercicio 1907, 6.975'58 pesetas, sin que nada haya expuesto en justificación de su descubierto;

Considerando que los Ayuntamientos deudores que no prueban documentalmente ante la Diputación, á pesar de los requerimientos, la imposibilidad de satisfacer sus descubiertos por causas que no les sean imputables, incurren en omisión inexcusable por no haber arbitrado previamente, y dentro de los términos legales, las cantidades necesarias para el pago de sus débitos ó por negligencia en la recaudación de las presupuestadas y repartidas entre los contribuyentes;

La Comisión provincial, en sesión de 26 de Junio último, acordó, con arreglo á lo dispuesto en el art. 45, letra G. de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en relación con el 27 de la ley de 28 de Junio de 1898, declarar la responsabilidad del Alcalde y Concejales que actuaran á la fecha del requerimiento, y que los procedimientos se dirijan contra los bienes y rentas de los mismos.

Lo que se publica en este periódico oficial para que sirva de notificación á los interesados, previniéndoles que contra el anterior acuerdo pueden entablar el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial, con arreglo á lo prevenido en el número 4.º del art. 6.º del Real decreto de 15 de Agosto de 1902, y dentro del término señalado por la ley y Reglamento de 22 de Junio de 1894.

Córdoba 3 de Julio de 1908.—El Vicepresidente, Diego Soldevilla.

Ayuntamientos

GUADALCAZAR

Núm. 2001

Don Fernando López Sánchez, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia el repartimiento de arbitrios extraordinarios sobre especies de consumo no tarifadas, correspondiente al año actual, y debiendo procederse á la recaudación del primero y segundo trimestres en los días del 6 al 14 del corriente, como período voluntario, en el local de la Casa Ayuntamiento, por el Recaudador municipal, se hace público por el presente para conocimiento de los interesados, previniéndoles que pasado dicho plazo sin hacer efectivas sus cuotas, se procederá á su cobro por la vía de apremio.

Guadalcázar 3 de Julio de 1908.—Fernando López.

BUJALANCE

Núm. 2002

Don Miguel Navarro y Navarro, Alcalde constitucional del ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: que terminados en borrador los apéndices de la riqueza rústica y urbana de este término municipal, para el próximo año de 1909, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, á contar desde

la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo periodo podrán examinar los interesados expresados documentos y

hacer las reclamaciones que á su derecho sean pertinentes.

Bujalance 6 de Julio de 1908.—Miguel Navarro.

AYUNTAMIENTO DE AGUILAR

Núm. 2006

AÑO DE 1908

MES DE JULIO

PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Municipio, conforme á lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes:

Capítulos	OBLIGACIONES	Obligaciones de pago		Voluntarios.	Total.
		Inmediato.	Diferible.		
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1.º	Gastos del Ayuntamiento.	2402 75	301 83	>	2704 58
2.º	Policia de seguridad.	568 16	104 66	>	672 82
3.º	Policia urbana y rural.	1411 66	139 58	62 50	1613 74
4.º	Instrucción pública.	319 58	22 50	>	342 08
5.º	Beneficencia.	1233 33	136	>	1369 33
6.º	Obras públicas.	958 33	312 50	>	1270 83
7.º	Corrección pública.	466 30	>	>	466 30
9.º	Cargas.	11793 88	279 58	143 83	12217 29
10.º	Obras de nueva construcción	>	>	>	>
11.º	Imprevistos.	416 66	576 87	>	993 53
12.º	Resultas.	>	>	>	>
TOTALES.		19570 65	1873 52	206 33	21650 50

Aguilar 1.º de Julio de 1908.—El Alcalde, Eloy Lucena.—P. A. D. A.: El Secretario, José A. Lucena.

CÓRDOBA

Núm. 2004

Fijadas por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión pública de ayer, las cuentas de caja ó de caudales y la de presupuesto ó de administración, respectivas á la anterior anualidad de 1907, quedan expuestas al público, en la Contaduría municipal, por término de quince días, contados desde el de la fecha, á fin de que durante este plazo puedan ser examinadas por cuantas personas lo tengan por conveniente, antes de someterlas á la deliberación y acuerdo de la Junta administrativa.

Lo que se publica según y á los efectos que determina el párrafo 3.º del artículo 161 de la ley orgánica vigente.

Córdoba 7 de Julio de 1908.—A. Pineda.

SANTAELLA

Núm. 2005

Don Juan Palma Segovia, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndose formado el registro fiscal de todos los edificios y solares existentes en este término municipal, la Junta pericial ha acordado que se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, á contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer dentro de dicho pla-

zo las reclamaciones que consideren justas, por medio de instancia dirigida á la referida Junta, y acompañadas de los documentos justificativos correspondientes.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, á fin de que hagan uso del derecho que les concede el art. 19 del Reglamento de 24 de Enero de 1894.

Santaella 4 de Julio de 1908.—El Alcalde, Juan Palma.—P. S. M.: El Secretario, Narciso Ortiz.

Agencia ejecutiva de Consumos

Núm. 2000

EDICTO

Don Joaquín Collás y Sanz de Arteaga, Agente recaudador de la Administración de Consumos de esta capital.

Hago saber: que con fecha de hoy se ha dictado por el señor Tesorero de Hacienda la siguiente

«Providencia.—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación, dentro de los plazos hábiles que se les señalaron en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación antes de abrirse el pago de dicha contribución, correspondiente al primero y segundo trimestres de este año, quedan incurso en el recargo del 5 por

100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900; en la inteligencia de que si en el término de cinco días, á contar desde la publicación de este acuerdo por edictos, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga. Así lo mando, firmo y sello en Córdoba á dos de Julio de mil novecientos ocho.—El Tesorero de Hacienda, Guillermo de la Bastida.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 52 de la referida Instrucción se publica el presente edicto, con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible.

Córdoba 2 de Julio de 1908.—El Recaudador Agente, Joaquín Collás.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 1999

Cédula de emplazamiento.

En cumplimiento de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de primera instancia de esta ciudad, en los autos juicio ordinario de mayor cuantía que ante mí se siguen á instancia del Procurador don Antonio Caballero Redel, en representación de don Antonio Torrellas Naval, de esta vecindad, contra el Administrador del patronato fundado por don Martín Gómez de Aragón, don Jerónimo Montilla de los Ríos, doña Antonia Velasco Ortiz, don José Moreno Ruiz, el representante de la Capellania fundada por don Andrés García Zamorano, don Miguel Rodríguez de Cea, el representante de la casa de comercio «Vázquez y Campos», los herederos de doña María de la Soledad Moreno, don Andrés Díaz Zamorano, el señor Duque de Alba, el representante de la Capellania fundada en el convento de la Merced, de esta población, por don Francisco Jiménez Asencio, el de la también fundada en esta iglesia Catedral por Pedro de Llerena, el que asimismo lo sea de otra instituida por Pedro Jaén, el de la fundada por Pedro Cazalla, el del patronato de don Francisco de Arana, don Pablo Tomás de Vidaurreta, el representante de la Capellania fundada por don Antonio Baena y Soto, el Administrador del concurso de don José Cobos del Rincón, don Mariano Jiménez Rodríguez; los que se crean con derecho á un legado vitalicio impuesto sobre la casa número uno de la calle del Silencio, de esta ciudad, y en defecto de todos ó algunos de aquéllos á sus sucesores legítimos ó continuadores en los derechos reales, cuya declaración de caducidad y su cancelación tiene por objeto el juicio promovido, en cuanto á los gravámenes que pesan sobre las fincas del actor, de que tanto de aqué-

llos como de éstas se hace mención en las cédulas ya publicadas en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día diez y siete de Junio último, números ciento sesenta y nueve y ciento cuarenta y tres, respectivamente, se emplazan por segunda vez á dichos demandados, por hoy desconocidos ó ignorados, para que dentro de cinco días improporables, á contar desde el siguiente hábil al de la inserción de la presente en aquellos periódicos oficiales, comparezcan en los autos, personándose en forma, previniéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Córdoba dos de Julio de mil novecientos ocho.—El Escribano, Antonio Ravé del Castillo.

RUTE

Núm. 1996

Don Juan de Dios Cuenca Romero y Uclés, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Ramón Torres Heredia (a) Toledo, cuyo paradero se ignora, y que según resulta de autos es vecino de Villanueva de la Algaida, de diez y nueve años de edad, alto, delgado, moreno, picado de viruelas, poco pelo de barba, con los ojos negros, y viste pantalón de pana y blusa de dril, de color gris ambas prendas, y sombrero redondo, negro, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Málaga y Córdoba, comparezca en este Juzgado con objeto de constituirse en prisión y notificarle el auto de procesamiento que contra él y otro se ha dictado en causa que se instruye por robo de caballerías á Salvador Hoyb Almirón, vecino de Iznájar, así como para recibirle la oportuna indagatoria; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, que ordenen lo necesario con toda urgencia para que se proceda á la busca y captura de mencionado sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado, en la cárcel del partido, y á la busca y ocupación de las caballerías que luego se dirán, las que fueron sustraídas en la noche del veinte y cinco de Junio último á Salvador Hoyo Almirón, vecino de Iznájar, habitante en el partido de Las Cabezas, y se hallaban pasando próximo á la casa, y caso de ser habidas se pongan á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición, las que serán conducidas, con las seguridades convenientes, á la indicada cárcel de este partido y á disposición de este dicho Juzgado; pues así lo tengo acordado en auto de esta fecha dictado en el sumario de referencia, el

que se tramita bajo el número veinte y cinco del corriente año.

Dada en Rute á dos de Julio de mil novecientos ocho. Juan de Dios Cuenca Romero.—El Escribano, Maximino L. Hernando.

Señas de las caballerías.

Una barra mediana, pelo blanco y cerrada, y la otra rucia, mediana, cerrada, con rastra de quince días, negra y con la barriga blanca.

CABRA

Núm. 1991

Don Rufino Quintana y Martínez, Juez de instrucción de este partido.

En los días del cuatro al quince del mes de Mayo último fueron robadas del molino aceitero que posee en las inmediaciones de esta ciudad y sitio denominado «Charco de la Vaca» don Manuel del Real y Escobar, ocho arrobas de aceite y una medida de hierro para media arroba, por cuyo hecho se instruye el correspondiente sumario, en el cual se ha acordado reproducir el presente, por virtud del cual se encarga á todas las autoridades é individuos de la policía judicial que procedan á la busca de indicadas arrobas de aceite y medida robadas y á la averiguación del autor ó autores del hecho, los que en caso de ser habidos, los pondrán á disposición de este Juzgado.

Dado en Cabra á treinta de Junio de mil novecientos ocho.—Rufino Quintana.—El actuario, Licenciado Alfredo Hurtado.

MONTILLA

Núm. 2008

Cédula de citación.

El señor Juez municipal de esta ciudad, en providencia de esta fecha, dictada en las diligencias juicio verbal de faltas seguidas contra Juan López Alcalde sobre supuesta sustracción de miez de cebada, en virtud de denuncia de Diego Alhama Padilla, de estos vecinos, se ha servido disponer se cite á dicho denunciado, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que el día treinta del mes actual, á las ocho y treinta minutos de la mañana, comparezca en la sala Audiencia de este Juzgado, establecida en las casas Ayuntamiento, calle Puerta de Aguilar, á celebrar el correspondiente juicio; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el consiguiente perjuicio.

Montilla siete de Julio de mil novecientos ocho.—El Secretario, Julián Navarro.

2.º Cuerpo de Ejército

HOSPITAL MILITAR DE CORDOBA

Núm. 1993

ANUNCIO

Por el presente se convoca á concurso de postores para el abastecimiento de los víveres y artículos que se consideren necesarios durante el mes próximo venidero en este esta-

blecimiento, y cuyas clases y condiciones son las que á continuación se detallan, debiendo verificarse dicho concurso en este Hospital el día 31 del corriente, á las nueve horas de su mañana:

Aceite mineral superior exento de materias extrañas, rectificado.

Idem vegetal de primera clase, puro de oliva, bien clarificado.

Idem idem de segunda, id. id. id.

Arroz de primera, bien cribado y limpio.

Azucar blanco superior, en perfecto estado de limpieza.

Carbón de cok, compacto y desprovisto de agua.

Idem mineral.

Idem vegetal, de encina, desprovisto de tierra y de picón.

Carne de vaca superior facilitada en 2/3 de pulpa y 1/3 de hueso, en perfecto estado de conservación, desprovista de sebos y sustancias grasas, fáciles á la cocción por proceder de reses jóvenes.

Chocolate de buena calidad, desprovisto de féculas, sustancias minerales, y, en general, de materias nocivas.

Gallinas en buen estado de salud.

Garbanzos de Castilla, de buena calidad y fácil cocción.

Huevos, en buen estado de conservación.

Jabón común de sosa, desprovisto de exceso de álcali y de sustancias minerales.

Jamón magro del país, perfectamente conservado, añejo, desprovisto de exceso de sal y sin enranciar.

Leche de vaca que marque 35 grados en el Lactómetro.

Idem de cabra idem idem.

Manteca de cerdo salada, desprovista de sebos, sustancias grasas y minerales que la impurifiquen.

Pasta para sopa de diferentes clases, frescas, sin presentar señales de enmohecimiento.

Patatas, en buen estado de conservación.

Pollos de gallina, en perfecto estado de salud.

Tocino en hojas de poco grueso, con vetas de jamón, sin exceso de sal y sin enranciar.

Vino tinto común, desprovisto de agua, materias colorantes y sales minerales que lo impurifiquen.

Vino blanco generoso, bien clarificado, desprovisto de agua y materias extrañas que lo impurifiquen.

Observaciones

1.ª Los artículos serán puestos en el establecimiento de cuenta y riesgo de los abastecedores.

2.ª Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones aún cuando medie asesoramiento de peritos.

3.ª Los pagos estarán sujetos al 1'20 por 100 de descuento que establece la ley vigente para los que efectúe el Estado.

Córdoba 3 de Julio de 1908.—El Administrador, Juan Montañane.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, Santiago Pérez Diaz.

PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO DE CORDOBA

ANUNCIO

Se convoca á concurso de postores para el día 10 de Julio próximo, á la hora de las once, con el fin de adquirir los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

SUBSISTENCIAS

Harina: de primera superior, de trigo.

Leña: de jaras y seca.

Cebada: buena, granada y limpia, sin tierra, piedras ni semillas extrañas, sin humedad ni mal olor, y su peso ha de ser el corriente de la de primera clase.

Paja: de trigo y cebada y de las condiciones de la que generalmente se emplea en esta plaza para alimento del ganado.

Avena: de iguales condiciones que las exigidas á la cebada.

UTENSILIOS

Petróleo: de primera clase.

Carbón vegetal: de buena calidad, de canutillo, tronco ó cepa de encina, bien quemado y seco.

Jabón: de aceite de oliva.

Leña: de olivo y completamente seca.

Esparto: de buena calidad, limpio y muy seco.

Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitra la Junta económica de este Establecimiento para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 29 de Junio de 1908.—El Comisario de Guerra Director, Alejandro P. del Villar.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente á los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.

«Las expresadas Corporaciones están obligadas á satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber mo-

tivo que aconseje la excepción de este pago.

«Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, á reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo postor.»

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

Presupuestos de gastos é ingresos carcelarios.

RELACIONES

juradas para edificios y solares.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos.

DECLARACIONES

de alta y baja de industrial.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Los poderes para clases pasivas, residentes en Córdoba y fuera.

FILIACIONES

con arreglo al nuevo modelo oficial, se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba», Conde Cárdenas, núm. 18.

Imprenta del Diario de Córdoba.